

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Lina María Uribe Buriticá
Radicado	05001 40 03 028 2022 01091 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **LINA MARÍA URIBE BURITICÁ**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, los apoderados de la parte ejecutante cumplan los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Dicho mandato deberá estar dirigido al juez de conocimiento, que para el caso concreto basta con manifestar que es el Juez Civil Municipal de Medellín. Art. 74 inciso 2° del C. G. del Proceso. En este mismo sentido se adecuará el escrito demandatorio.

2) Allegará copia de la Escritura Pública No. 2219 del 22/12/2006 con nota de vigencia actual (Poder conferido a Marcela Piedrahita Cárdenas).

3) Indicará las fechas entre las cuales se causaron los intereses de plazo que se pretenden cobrar por la suma de \$2.736.568, y la tasa a la cual fueron liquidados.

Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará las pretensiones.

4) Explicará en razón de qué, si de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo se desprende que la fecha de vencimiento es el 1 de abril de 2022, pretende el cobro de intereses moratorios causados en un periodo anterior a dicha fecha, e indicará cuál es el soporte legal para ello, independiente de la indicación pactada en la carta de instrucciones.

5) Adecuará lo correspondiente a intereses de plazo y mora, de modo tal que al discriminarlos su sumatoria corresponda exactamente al valor que figura en el pagaré.

6) Corregirá el hecho cuarto respecto de la fecha en que fueron diligenciados los espacios en blanco del título valor.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb4fd4ab7493cd8c8296186e7cf826d77fc9fdb0837157308654aa09b6da0d**

Documento generado en 23/09/2022 11:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>